



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 1 1
O R D I N A R I A

LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos del lunes veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se incorporó durante el transcurso de la sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diez ordinaria, celebrada el martes veintidós de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación del lunes veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis:

I. 6/2016

Acción de inconstitucionalidad 6/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Allende, Buenaventura, Galeana e Ignacio Zaragoza, todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de diciembre de dos mil quince. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de inciso B), del numeral 4, de la fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura y; del subinciso 4.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; todas ellas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. TERCERO. Se declara la invalidez de los numerales 2.1, en la porción normativa “nacimiento”, 2.11 y 2.12, del apartado II.6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; así como de los incisos 18.2 y 18.3, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Ignacio Zaragoza; todas ellas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, en términos del*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

apartado IV de esta resolución. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, al trámite y a las consideraciones, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo. Apuntó que el proyecto se ajustó a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 3/2016 y 7/2016.

Indicó que el proyecto propone, en su apartado A, declarar la invalidez de la fracción II.6, numerales 2.1, en la porción normativa “nacimiento” —por cobrar la expedición de las actas de nacimiento, sin exentar la primera copia—, 2.11 y 2.12 —por prever, respectivamente, cobro de derechos por el registro extemporáneo de seis meses a tres años y de tres años a dieciocho—, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende. En los apartados B y C se analizan, respectivamente, la fracción VII, numeral 4), inciso B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Buenaventura y el numeral 4, inciso 4.1.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, del cual se propone reconocer su validez pues, de una lectura sistemática se establece que el cobro por el registro del nacimiento a domicilio, fuera de campaña, constituye un servicio adicional que no guarda relación propiamente con el registro. En el apartado D se propone declarar la invalidez de los numerales 18.2 y 18.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, al establecerse, respectivamente, el cobro por el registro extemporáneo y el cobro por la inscripción del nacimiento.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con la propuesta de invalidez de los numerales 18.2 y 18.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza y, respecto del diverso numeral 18, en la porción normativa “Actas de nacimiento exento el día 09 de mayo” —plasmado en la página veinticinco del proyecto—, externó duda si debería o no invalidarse por generar confusión e ir en contra del artículo 4° constitucional, aun cuando no hubiere sido impugnado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto por la invalidez de todos los preceptos enunciados en el proyecto, por las razones expresadas en los precedentes, esencialmente por afectar el principio de gratuidad contenido en el artículo 4° constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que, de aceptarse la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proyecto debería expresar claramente los argumentos que provoquen esa invalidez pues, si bien pudiera esgrimirse de inicio que se genera alguna confusión, sería probable apuntar algún otro razonamiento que refuerce esa razón con una justificación adicional, además para estar en condiciones de votar la propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que, al haberse reformado el artículo 4º constitucional para instituir la primera acta de nacimiento completamente gratuita, la exención de un día particular del calendario —nueve de mayo— pierde sentido y guarda una condición jurídica diversa.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que le había surgido otra duda respecto de la fracción II.6, numeral 2.1, en la porción normativa “nacimiento”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, en cuanto a que pudo haber una interpretación conforme, en el sentido de que habría un costo, excepto por la primera acta de nacimiento; sin embargo, llegó a la conclusión de que ello generaba mucha inseguridad, por el desconocimiento de la mayoría de la población del derecho de gratuidad de dicha primera acta y, consecuentemente, estaría por la invalidez planteada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió en haber considerado, de inicio, en una interpretación conforme pero, para efectos de imprimir claridad y precisión, sería mejor invalidar esa porción normativa para que el legislador vuelva a regular la disposición respectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este momento, se incorporó la señora Ministra Luna Ramos al salón de sesiones.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que, si los precedentes se resolvieron en el sentido de mantener la gratuidad de la primera expedición del acta de nacimiento y un cobro para las reexpediciones, difícilmente se podría justificar la invalidez de la norma indicada por el señor Ministro Cossío Díaz porque, precisamente, está encaminada a determinar una exención de cobro, máxime que, de anular la porción normativa indicada, se anularía un beneficio vigente y válido para las personas en el supuesto hipotético del precepto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo apuntó que la invalidez propuesta es solamente respecto de los numerales 18.2 y 18.3. Respecto de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, consideró que podría declararse su invalidez por extensión de efectos porque, finalmente, sólo permite la exención del cobro de actas de nacimiento el nueve de mayo, siendo que debería ser gratuita la primera, sin distinción de fecha, lo cual provoca su invalidez.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto, en su apartado IV, para declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del numeral 18, en la porción normativa "Actas de nacimiento exento el día 09 de mayo", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, por la misma razón apuntada en el párrafo treinta y nueve de la propuesta, esto es, "al contemplar tanto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el cobro de derechos por la sola inscripción del nacimiento, como por el registro extemporáneo”.

La señora Ministra Luna Ramos consultó si esta declaración de invalidez sería por extensión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales contestó en sentido afirmativo, añadiendo que, por seguridad jurídica, es preferible declarar su invalidez a dejar la porción normativa válida, ya que se entendería que, con excepción del nueve de mayo, se podría cobrar la primer acta de nacimiento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de la fracción VII, numeral 4), inciso B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, así como del numeral 4, inciso 4.1.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, ambas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de la totalidad del texto de los preceptos impugnados, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por la invalidez de la totalidad del texto de los preceptos impugnados, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez de la fracción II.6, numerales 2.1, en la porción normativa “nacimiento”, 2.11 y 2.12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, así como de los numerales 18.2 y 18.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, ambas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado IV, relativo a los efectos. El proyecto propone, por un lado, que se surtan sus efectos a partir de la notificación de la presente ejecutoria a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua y, por otro lado, declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del numeral 18, en la porción normativa “Actas de nacimiento exento el día 09 de mayo”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza.

El señor Ministro Franco González Salas propuso extender la invalidez a la fracción VII, numeral 4), inciso C),



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, y al numeral 4, inciso 4.1.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, en razón de que se entendería que los niños mayores de ciento ochenta días no estarían exentos del cobro respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que la declaración de invalidez no debe surtir efectos a partir de la notificación de la ejecutoria, sino de sus puntos resolutiveos.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para determinar, por un lado, que las declaraciones de invalidez surtan sus efectos partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y, por otro lado, para declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del numeral 18, en la porción normativa "Actas de nacimiento exento el día 09 de mayo", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, de la fracción VII, numeral 4), inciso C), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, y del numeral 4, inciso 4.1.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con la propuesta del señor Ministro Franco González Salas porque, con el cobro previsto, se rompería el principio de gratuidad consagrado en el artículo 4° constitucional, por lo que podría declararse la invalidez extensiva, en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar, por un lado, que las declaraciones de invalidez surtan sus efectos partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y, por otro lado, en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de la fracción VII, numeral 4), inciso C), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, y del numeral 4, inciso 4.1.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del numeral 18, en la porción normativa "Actas de nacimiento exento el día 09 de



Sesión Pública Núm. 111 Lunes 28 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mayo”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la fracción VII, numeral 4), inciso B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, así como del numeral 4, inciso 4.1.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, ambas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis. TERCERO. Se declara la invalidez de la fracción II.6, numerales 2.1, en la porción normativa “nacimiento”, 2.11 y 2.12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, así como de los incisos 18.2 y 18.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, ambas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis. CUARTO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, del numeral 18, en la porción normativa “Actas de nacimiento exento el día 09 de mayo”, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, de la fracción VII, numeral 4), inciso C), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, y del numeral 4,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Inciso 4.1.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, en términos del apartado IV de esta resolución. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 10/2016

Acción de inconstitucionalidad 10/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Leyes de Ingresos de los Municipios de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito y Tecate, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los incisos b) y d) del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; d), f) y g) de la fracción I del artículo 23 Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali; b), d), e) y j) del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito y c) y d) del apartado A del artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, todas ellas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. TERCERO.- Se declara la invalidez de los incisos c), c.1., e), en la parte que señala “fuera de la mancha urbana”, f), g), h), i), l), m), n) y k) del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; de los incisos a), en la parte que señala “menor de seis meses”, b), e), en la parte que señala “dentro del término de seis meses” e i) de la fracción I del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali; de los incisos f), g) y h) del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; y los incisos a), en donde señala “menor a seis meses”, b), f), y h), del apartado A del artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, todas ellas del Estado*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación activa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando cuarto, relativo al estudio de fondo. Apuntó que se agruparon los preceptos impugnados en cuatro grupos: 1) registro previa cita en caso urgente, los cuales se propone declarar su constitucionalidad, 2) registro a domicilio y en horas extraordinarias, que también se propone declarar como constitucionales, para permitir que el municipio pueda resarcir estos gastos, 3) registros extemporáneos, de los cuales se está proponiendo su inconstitucionalidad, conforme a los precedentes, y 4) discriminación en la gratuidad del registro, en el cual se propone la invalidez de disposiciones que establecen una distinción entre los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nacimientos ocurridos en el extranjero o fuera del municipio, ya que se vulnera la igualdad o no discriminación en la gratuidad de sus registros al hacerla depender del lugar de nacimiento, en detrimento del artículo 4° constitucional.

Modificó el proyecto para ajustarlo a los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 3/2016 y 7/2016, resueltos bajo su ponencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció que, conforme a los precedentes, votará por la invalidez de todos los preceptos estudiados, pues afectan la gratuidad establecida en el artículo 4° constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció de acuerdo con la propuesta, especialmente respecto de los registros de mexicanos nacidos en el extranjero. Respecto de las porciones normativas que prevén el servicio para hospitales, centros de rehabilitación y ceresos, se manifestó por su invalidez, pero apartándose de las consideraciones, ya que la no presentación del menor podría obedecer a un caso de gravedad o enfermedad o porque el adulto esté privado de su libertad, respectivamente. Adelantó que, en caso de no modificarse estas consideraciones, formularía voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández precisó que, en función del artículo 4° constitucional, en el sentido de que el registro debe ser inmediato, gratuito y universal y por ser una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación del Estado, votaría por la invalidez total de las normas en cuestión.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció de acuerdo con el proyecto, excepto por la declaración de invalidez del artículo 16, apartado A, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, relativo a la inscripción de nacimiento urgente de personas nacidas en el extranjero, porque no contiene una distinción inadecuada, tomando en cuenta que el propio proyecto propone reconocer la validez del diverso inciso b) —referente al registro urgente en horas hábiles dentro de la oficina— y declarar la invalidez del inciso h) —alusivo a la inscripción de nacimientos de personas nacidas en el extranjero—.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para ajustar las consideraciones relativas al artículo 16, apartado A, inciso c), subinciso c.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, conforme a lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales propuso declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 23, fracción I, inciso h), en la porción normativa “aún fuera del término de seis meses”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali y 16, apartado A, inciso j), en la porción normativa “aún fuera del término de 180 días”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para agregar, en el considerando quinto, la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 23, fracción I, inciso h), en la porción normativa “aún fuera del término de seis meses”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali y 16, apartado A, inciso j), en la porción normativa “aún fuera del término de 180 días”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 16, apartado A, incisos b), d) y e) —salvo su porción normativa “fuera de la mancha urbana”—, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 23, fracción I, incisos d), f) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, 16, apartado A, incisos b), d), e) y j) —salvo su porción normativa “aún fuera del término de 180 días”—, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito y 32, apartado A, incisos c) y d), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de la totalidad del texto de los preceptos impugnados, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por la invalidez de la totalidad del texto de los preceptos impugnados, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos c), subinciso c.1., e), en la porción normativa “fuera de la mancha urbana”, f), g), h), i) y l), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 23, fracción I, incisos b) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, 16, apartado A, incisos f), g) y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito y 32, apartado A, incisos b), f), y h), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de la totalidad del texto del precepto impugnado, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por la invalidez de la totalidad del texto del precepto impugnado, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 16, apartado A, inciso m), de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a los efectos, consistente, por un lado, en determinar que las declaraciones de invalidez se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Baja California y, por otro lado, en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 16, apartado A, incisos k) y n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 23, fracción I, incisos a), en la porción normativa “menor de seis meses”, e), en la porción normativa “dentro del término de seis meses”, y h), en la porción normativa “aún fuera del término de seis meses”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, 16, apartado A, inciso j), en la porción normativa “aún fuera del término de 180 días”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito y 32, apartado A, inciso a), en la porción normativa “menor a seis meses”, de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 16, apartado A, incisos b), d) y e) —este último con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo—, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 23, fracción I, incisos d), f) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, 16, apartado A, incisos b), d), e) y j) —este último con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo—, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito y 32, apartado A, incisos c) y d), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos c), subinciso c.1., e), en la porción normativa “fuera de la mancha urbana”, f), g), h), i), l) y m), y, en vía de consecuencia, de los diversos incisos k) y n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 23, fracción I, incisos b) e i) y, en vía de consecuencia, de los diversos incisos a), en la porción normativa “menor de seis meses”, e), en la porción normativa “dentro del término de seis meses”, y h), en la porción normativa “aún fuera del término de seis meses”, de la Ley de Ingresos del Municipio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicali, 16, apartado A, incisos f), g) y h), y, en vía de consecuencia, del diverso inciso j), en la porción normativa “aún fuera del término de 180 días”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito y 32, apartado A, incisos b), f), y h), y, en vía de consecuencia, del diverso inciso a), en la porción normativa “menor a seis meses”, de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 32/2013

Acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del artículo 23, párrafos segundo, quinto y sexto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante Decreto 24461/LX/13, así como el artículo transitorio primero de éste. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 23, párrafos segundo, quinto y sexto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del artículo Primero transitorio del Decreto número 24461/LX/13, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el diecinueve de septiembre de dos mil trece. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, en sesión de quince de marzo de dos mil dieciséis, se emitieron las siguientes votaciones:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las violaciones procedimentales, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio primero del Decreto 24461/LX/13 publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Asimismo, rememoró que se desechó el resto del proyecto y se determinó retornar el asunto a la señora Ministra Luna Ramos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el estudio de fondo del proyecto.

Modificó el proyecto para agregar un considerando — sexto, en el orden de prelación—, relativo al sobreseimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto del artículo 23, párrafo quinto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por cesación de efectos, pues si bien determinaba que “A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara”, lo cierto es que fue reformado el once de octubre de dos mil dieciséis.

Adelantó que sería conveniente tomar una votación específica, pues existe una divergencia de criterios en el Tribunal Pleno, concerniente a los nuevos actos legislativos, por lo que, de no prosperar esta propuesta, retomaría el estudio de fondo de dicho párrafo quinto.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que la reforma consistió en eliminar el salario mínimo como un referente para las multas y establecer una unidad de medida diferente, por lo que la variación constituye un cambio sustancial y, consecuentemente, estimó que se trata de un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en que se está en presencia de un cambio sustantivo, no de un mero cambio formal, por lo que estaría en favor de la propuesta de sobreseimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al sobreseimiento respecto del artículo 23, párrafo quinto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por cesación de efectos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó la propuesta modificada del considerando séptimo, denominado "Presunta violación al principio de progresividad". El proyecto propone determinar que no existe violación alguna al principio de progresividad, puesto que el artículo impugnado fue reformado el trece de diciembre de dos mil uno, estableciendo la posibilidad de obtener una indemnización por parte de los trabajadores que están afiliados al sector burocrático en el momento en que hubiera un despido injustificado, con la posibilidad de que se les indemnizara por el importe de tres meses y se les pagaran los sueldos vencidos desde la fecha del cese hasta el cumplimiento del laudo; posteriormente, fue derogado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, lo cual significó que, en relación con los salarios caídos, no había mandamiento alguno que estableciera un pago, como el texto anterior, ni podía darse la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque es criterio de este Tribunal Pleno



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, para efectos de supletoriedad, se debe prever la institución dentro del cuerpo legislativo correspondiente, ser ésta deficiente o tener alguna laguna, siendo el caso concreto que, al haberse derogado el artículo, no había posibilidad de acudir a la supletoriedad indicada.

Finalmente, el diecinueve de septiembre de dos mil trece —reforma combatida— se adicionó nuevamente el texto que reconoce la indemnización con tres meses de salario y, respecto de los sueldos vencidos, dice que deben ser los computados desde la fecha del cese hasta por un período máximo de doce meses. En ese contexto, señaló que no puede hablarse de una violación a la progresividad, puesto que, si ya había sido derogado, no se establecía pago alguno de salarios vencidos, siendo que la nueva norma pretende un derecho más amplio, al reconocer la posibilidad de que se le den salarios vencidos por un plazo de hasta doce meses.

Por otro lado, adujo que el proyecto analiza el principio de progresividad, de conformidad con lo que la Segunda Sala ha resuelto, en el sentido de que el pago de salarios caídos no es un derecho absoluto, sino que, en todo caso, puede tener ciertas limitaciones o restricciones, además de que no se prevé en el artículo 123 constitucional ni en los tratados internacionales, máxime que los Estados tienen libertad de configuración para sus legislaciones laborales, en atención al artículo 116 constitucional, siempre y cuando estén acordes al citado artículo 123.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de acuerdo con el proyecto, estimando que debería eliminarse el párrafo segundo de la página ochenta y tres, puesto que argumenta regresividad, lo cual no es congruente con el sentido de la resolución que se propone.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para eliminar el párrafo segundo de la página ochenta y tres.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó que formó parte de la minoría en la discusión de los días quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que votaría en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea rememoró haber sido ponente del proyecto desechado, en el cual se proponía la invalidez de la limitación de salarios vencidos hasta doce meses, al ser contrario al principio de progresividad. Por ende, se manifestó en contra del proyecto y anunció voto particular.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló haber estado con la minoría en las sesiones pasadas, puesto que la medida legislativa adoptada es desproporcional, además de que requería una motivación reforzada que justificara su necesidad, lo cual no advirtió de la exposición de motivos, por lo que votará en contra y formulará voto particular.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en favor del proyecto, separándose de algunas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consideraciones, y con argumentos adicionales al proyecto que plasmará en un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek, dado que también formó parte de la minoría, anunció voto en contra y voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, denominado “Presunta violación al principio de progresividad”, consistente en reconocer la validez del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó la propuesta modificada del considerando octavo, denominado “Imposición de multas”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 23, párrafo sexto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo texto indica que “Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los funcionarios o servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hasta por treinta días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia”, en razón de que no se viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque únicamente se establece una sanción para los funcionarios, siempre y cuando se agote el procedimiento competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea observó que esta parte coincide con el proyecto que, en su momento, presentó ante este Tribunal Pleno, por lo que votará a su favor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, denominado “Imposición de multas”, consistente en reconocer la validez del artículo 23, párrafo sexto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 23, párrafo quinto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 23, párrafos segundo y sexto, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del artículo transitorio primero del Decreto número 24461/LX/13, publicado en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’ el diecinueve de septiembre de dos mil trece. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’ y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



Sesión Pública Núm. 111

Lunes 28 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves primero de diciembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN